

Versión Pública de RR-2097/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2097/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: SOBREESE Y REVOCA.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2079/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000525.
- II. El treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.
- III. El de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión.
- IV. En proveído de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2079/2022**, turnando los autos a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla:

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.

2.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, una expresión por parte de esta Unidad de Transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que éste ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información.

requerida en cualquier momento, a través de mecanismos que le facilitan la consulta, de forma simple y gratuita.

3.- Que, en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional Versión Ciudadana, se visualizaba la información de la obra requerida en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y Correo electrónico, por el que también se justifica que al peticionario se le notificó en tiempo y forma la contestación que emitió esta Unidad de Transparencia, dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia Estatal vigente.

4.- Que, el cambio de modalidad realizada al peticionario, corresponde a que los registros a los cuales el peticionario requiere una consulta directa, son exactamente los mismos los que se encuentran publicados ante Plataforma Nacional de Transparencia, sin que en ellos prevalezca alguna modificación entre uno y otro. 5.- Que, en la respuesta otorgada al peticionario, en ninguna parte de la narrativa se identifica la negativa de por parte de este H. Ayuntamiento para ejercer su Derecho al Acceso a la Información requerida, sino al contrario se proporciona la ruta electrónica para acercarle la información que requería, a fin de que pudiera consultarla éste, en cualquier momento. 6.- Que, el recurrente no adjunta pruebas de que este H. Ayuntamiento le hubiera requerido hacer la cita previa para ejecutar la consulta directa, y que aun cuando esta le hubiera puesto la información en modalidad de consulta directa, cuando es el caso, al recurrente se le proporcionan todos los datos de la unidad de transparencia, (correo, teléfono, domicilio) para agendar la cita para llevar a cabo la consulta directa, sin embargo, esta Unidad Administrativa no dispone de evidencia alguna de que el recurrente hubiera requerido la cita para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida en la solicitud materia del presente informe."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo)"

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó entre otra cuestión lo siguiente:

"El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170 de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en

ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta, como fue solicitado.”

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...”

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000525, de la cual se advierte que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de correo electrónico, tal como se desprende del acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio:	210432422000525
Fecha y hora de la solicitud:	01/10/2022 22:27:25 PM
Nombre o razón social:	
Correo electrónico:	
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

Información solicitada:	Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: PAGO DE PROYECTOS SEGUNDO SEMESTRE EJERCICIO 2022; con número de obra 2022-111
Archivo adjunto:	
Medidas de accesibilidad:	
Modalidad de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Información adicional:	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:	

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Domicilio:	
Correo electrónico:	
Teléfono (en su caso):	

Información estadística

Ambito Educativo:	
Ambito Gubernamental:	
Medios de Comunicación:	
Organismo de Sociedad Civil:	
Nacionalidad:	

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia:	3 días hábiles	06/10/2022
Exención:	5 días hábiles	10/10/2022

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado ofreció entre otras pruebas, la impresión del acuse de entrega de información vía SISAI en la cual se observa que el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente

la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000525, tal como se advierte en la siguiente captura:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:

Folio de la solicitud:	210432422000525
Fecha y hora de la solicitud:	01/10/2022 22:27:25 PM
Nombre o razón social:	
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	31/10/2022 17:00:25 PM

Descripción de la solicitud

Información solicitada:	Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: PAGO DE PROYECTOS SEGUNDO SEMESTRE EJERCICIO 2022; con número de obra 2022-111
-------------------------	--

Respuesta

Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentado ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000525, me permito adjuntar escrito por el que se da atención a su requerimiento de información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Brenda Vanesa Amador Luna
 Titular de la Unidad de Transparencia
 H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Respuesta vía SISAI:

Archivo adjunto:	525_ok.pdf
------------------	------------

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

Cadena de verificación:	56d507d9aa1dc720363c4a64003fa95a
-------------------------	----------------------------------

Asimismo, el agraviado anexó en el presente medio de defensa, la copia de la contestación de la multicitada solicitud, tan es así que se encuentra insinuando la misma; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado

señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser infundado, toda vez que si bien es cierto que el sujeto obligado remitió al entonces solicitante la contestación de su petición de información con número de folio 210432422000525 a través de la plataforma nacional de transparencia, también lo es que el ahora recurrente se hizo conocedor de la respuesta al grado de haberla impugnado en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a en una modalidad o formato distinto al solicitado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Finalmente, toda vez que las partes no alegaron otra causal de improcedencia y este Órgano Garante observe alguna más, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210432422000525 y se observa que pidió:

"Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: PAGO DE PROYECTOS SEGUNDO SEMESTRE EJERCICIO 2022; con numero de obra 2022-111".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información con folio:210432422000525, me permito informar a usted que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos, que la información que usted solicita se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia asignadas a este Sujeto Obligado, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida: • Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx • Ir a Icono: Información Pública • Llenar los campos que se relacionan a continuación: • Estado o Federación: "Puebla"; • Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula" • Obligaciones: "Generales"; • Icono: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS" • Ejercicio: " 2022" • Periodo de Actualización: 1ER Y 2DO Trimestre 2022 • Buscar: "la Información de la Obra específica requerida"

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"...El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO.

El acto de falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado..."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"1.- Que, conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos a) y b), este H. Ayuntamiento debe publicar ante Plataforma Nacional de Transparencia, y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil, gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información, cambiando la modalidad de Consulta Directa a Consulta Vía Plataforma Nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.

2.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, una expresión por parte de esta Unidad de Transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que éste ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información requerida en cualquier momento, a través de mecanismos que le facilitan la consulta, de forma simple y gratuita.

3.- Que, en la contestación emitida, se le acompañan la captura de pantalla en la que a través de Plataforma Nacional Versión Ciudadana, se visualizaba la información de la obra requerida en su Solicitud de Acceso a la Información, por lo que de igual forma me permito adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y Correo electrónico, por el que también se justifica que al peticionario se le notificó en tiempo y forma la contestación que emitió esta Unidad de Transparencia, dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia Estatal vigente.

4.- Que, el cambio de modalidad realizada al peticionario, corresponde a que los registros a los cuales el peticionario requiere una consulta directa, son exactamente los mismos los que se encuentran publicados ante Plataforma Nacional de Transparencia, sin que en ellos prevalezca alguna modificación entre uno y otro. 5.- Que, en la respuesta otorgada al peticionario, en ninguna parte de la narrativa se identifica la negativa de por parte de este H. Ayuntamiento para ejercer su Derecho al Acceso a la Información requerida, sino al contrario se proporciona la ruta electrónica para acercarle la información que requería, a fin de que pudiera consultarla éste, en cualquier momento. 6.- Que, el recurrente no adjunta pruebas de que este H. Ayuntamiento le hubiera requerido hacer la cita previa para ejecutar la consulta directa, y que aun cuando esta le hubiera puesto la información en modalidad de consulta directa, cuando es el caso, al recurrente se le proporcionan todos los datos de la unidad de transparencia, (correo, teléfono, domicilio) para agendar la cita para llevar a cabo la consulta directa, sin embargo, esta Unidad Administrativa no dispone de evidencia alguna de que el recurrente hubiera requerido la cita para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida en la solicitud materia del presente informe."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000525

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAL.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo enviado al recurrente, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000525, en la cual requirió en consulta directa toda la información relacionada con la obra, con denominación "Pago de proyectos segundo semestre ejercicio 2022; con número de obra 2022-111".

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando los pasos que debería realizar este último para localizar lo solicitado.

Por lo que, el hoy recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que ~~en~~ ningún momento se le negó la consulta directa de la información, sino que se le indicó que la información requerida correspondía a la fracción XXVIII incisos a) y b) que debería publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, con el único propósito que el entonces solicitante tuviera acceso, fácil, gratuito y en cualquier momento la información, sin condicionar días y horas, se le cambió la modalidad de consulta directa a consulta vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual forma, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

En ese mismo sentido, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo requerido se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo al recurrente los pasos que debería realizar para localizar la información.

Sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores el agraviado en su solicitud con número de folio 210432422000525, requirió como modalidad de entrega la **consulta directa**; es decir, lo que quería el entonces solicitante era revisar en el

lugar que se encontraba la información relacionada con la obra, con denominación "Pago de proyectos segundo semestre ejercicio 2022; con número de obra 2022-111", por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo señalado en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que no otorgó al recurrente el acceso a la información en la modalidad elegida por él en su petición de información.

En consecuencia, este Pleno considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 164¹ y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que otorgue al recurrente consulta directa de la información requerida en su solicitud con número de folio 210432422000525, por lo que, permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita, en caso que la información puesta a disposición contenga información reservada o confidencial, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; asimismo, indicara al recurrente que una vez puesta a disposición la consulta directa tendrá treinta días hábiles en términos de los ordenamientos legales aplicables, en un horario de oficina, para hacer la multicitada consulta, finalmente, le señalara que una vez transcurrido dicho plazo no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

1 "ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la parte conducente del recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2079/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim